

**BOLETÍN No. 72
FISCAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

Marzo de 2018

CONTENIDO

Página 1

- **Criterios de vigencia anual 2017 (aplicación general).**

Página 3

- **Criterios de vigencia anual 2017 (coordinados con integrantes).**

Página 4

- **Criterios de vigencia anual 2017 (grúas de arrastre, industriales y de objeto voluminoso y/o de gran peso).**

Página 5

- **Congelamiento de cuentas.**

Página 6

- **Estímulo fiscal por el uso de autopistas.**
- **Estímulo por la adquisición de diésel.**



CRITERIOS DE VIGENCIA ANUAL (APLICACIÓN GENERAL)

Dando seguimiento a las facilidades establecidas en los Criterios de Vigencia Anual (CVA) que corresponden al ejercicio fiscal 2017, notificados a CANACAR por la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en beneficio de sus agremiados, a continuación, les informamos los de aplicación general y los relativos a Coordinado y sus Integrantes, así como los que corresponden a los servicios de Grúas.

Régimen fiscal aplicable al autotransporte de carga.

Sobre el régimen fiscal aplicable al autotransporte de carga, se indica que pueden tributar en el Régimen de los Coordinados, las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga, siempre que éstas administren y operen activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades; tal como se define al Coordinado en el primer párrafo del Artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Aplicación de Facilidades Administrativas por Autotransportistas del Régimen General.

Las personas morales que opten por tributar en el Régimen General de las Personas Morales de la Ley del Impuesto sobre la Renta NO podrán aplicar las facilidades administrativas otorgadas mediante la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala para el ejercicio de 2017.

Deducción de gastos realizados al final del ejercicio.

Para la deducción de gastos realizados al final del ejercicio, el criterio establece que se deberá efectuar la deducción de las erogaciones en el momento en que se paguen, siempre que la fecha de expedición del comprobante corresponda a la del ejercicio en el que se efectuó su deducción.

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU).

En relación con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se indica que conforme al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes de régimen de coordinados deben cumplir sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en la Sección 1, del Capítulo II, del Título IV, de esta Ley.

Actividad exclusiva de Autotransporte de Carga de personas físicas.

Las personas físicas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, pueden aplicar la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala para el ejercicio de 2016, siempre que sus ingresos por dichas actividades representen al menos el 90% de sus ingresos totales por actividades empresariales en el ejercicio (considerando el tercer párrafo del artículo 72 de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta, para efectos de la definición de actividad exclusiva de autotransporte de carga) y además sean integrantes de un coordinado o tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Acumulación o no del estímulo fiscal del artículo 16 fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación.

Respecto al tratamiento que se le debe de dar al estímulo del artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes, se les informa que el estímulo referente al acreditamiento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de Diesel o biodiesel y su mezclas, establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación, se deber considerar ingreso acumulable para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuota del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para estímulo fiscal del artículo 16, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación.

Para efectos del estímulo fiscal que se otorga a los contribuyentes que adquieren Diesel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que se para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, referido en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2017 el monto que se podrá acreditar es aquel que resulte de multiplicar el número de litros adquiridos por la cuota disminuida que corresponda y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da a conocer mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Acreditamiento de Estímulos Fiscales.

Para efectos de los estímulos, los contribuyentes que tengan derecho se les informa que en el caso del estímulo considerado en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación, no es posible acreditar el importe del estímulo en un plazo de 5 años.

Solicitar oficio emitido por el SAT al correo c.moreno@canacar.com.mx, enviando el numero de folio de su constancia SAT-CANACAR el cual es requisito.



CRITERIOS DE VIGENCIA ANUAL 2017 (COORDINADOS CON INTEGRANTE)

Continuando con los comentarios al resolutivo de Criterios de Vigencia Anual (CVA) 2017, a continuación, se dan conocer los relativos al Coordinado y sus Integrantes:

Retención de Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Coordinados.

Los Coordinados con integrantes agremiados a la CANACAR, no deberán efectuar la retención del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el caso de las liquidaciones realizadas en los términos del artículo 100, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que dichas liquidaciones sean emitidas por

empresas permisionarias (coordinados) a sus integrantes personas físicas; por considerar que conforme a la operación de los coordinados, la prestación de servicios y su cobro se realiza por cuenta de las personas físicas que integran a las personas morales. Por tanto, cuando las personas físicas optan por tributar en forma individual, la persona moral (coordinado) debe expedir la liquidación correspondiente, sin que ello signifique la prestación de un nuevo servicio.

ISR e IVA retenidos por Coordinados (personas morales).

En el caso del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado retenidos por Coordinados (personas morales), en términos de los artículos 72, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los coordinados deberán realizar el entero de la retención de los impuestos mencionados respecto de integrantes personas físicas que opten pagar el impuesto en forma individual, además de emitir la respectiva constancia de retención.

Persona Física Permisionario o accionista en el ISR.

Para efectos del impuesto sobre la renta, la persona física integrante de una persona moral o coordinado puede tener indistintamente el carácter de accionista o permisionario del propio coordinado o de una persona moral integrantes del mismo.





CRITERIOS DE VIGENCIA ANUAL 2017 (GRÚAS DE ARRASTRE, INDUSTRIALES Y DE OBJETOS VOLUMINOSOS Y/O DE GRAN PESO)

Para concluir con los comentarios de los Criterios que la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos del SAT emitió a favor de los agremiados de CANACAR, a continuación, se describen los correspondientes al servicio de Grúas de arrastre, arrastre y salvamento, grúas industriales y de objetos voluminosos y/o de gran peso:

Régimen Fiscal para contribuyentes que presten servicios de grúas.

Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte de carga y que estén agremiados a la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga, que presten el servicio de grúa al amparo de placas del Servicio Público Federal, **pueden cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, ya que la autoridad considera que este servicio es una actividad complementaria de autotransporte terrestre de carga federal.

Los contribuyentes que presten el servicio de grúas deben considerar exclusivamente los ingresos por concepto de arrastre, para determinar el monto hasta por el cual aplican la facilidad de comprobación para efectos del impuesto sobre la

renta, con documentación que no reúna los requisitos fiscales a que se refiere la regla 2.2. de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señala para el ejercicio de 2017, excluyendo los ingresos que obtengan por concepto de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso.

No podrán tributar en el Régimen de los Coordinados, los contribuyentes que obtengan más del 10% del total de sus ingresos por concepto de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, ya que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, solo podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al Régimen de los Coordinados, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Retención del 4% de IVA en servicios de grúas.

Respecto de la retención del 4% de impuesto al valor agregado en servicio de grúas, los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de bienes que presten el servicio en alguna de sus modalidades como son: **grúas industriales, objetos voluminosos y/o de gran peso, incluidos los servicios de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso**, serán objeto de retención del 4% del impuesto al valor agregado, conforme a los artículos 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 3 y 4 de su Reglamento, por lo que deberán calcular el importe de la retención correspondiente sobre el valor de la contraprestación.



CONGELAMIENTO DE CUENTAS

El día 9 de marzo del presente año, se publicó en el semanario judicial de la federación jurisprudencia sobre el congelamiento de cuentas bancarias de una persona moral donde se menciona el procedimiento para el mismo.

A continuación, se describe dicha jurisprudencia:

“CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con la facultad de emitir disposiciones de carácter general para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita; asimismo, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera pondrá a disposición de las instituciones de crédito, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la lista de

personas bloqueadas y sus actualizaciones, a efecto de que las instituciones de crédito adopten e implementen mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de esa lista, a cualquier tercero que actúe en su nombre o por su cuenta, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar; así como para que suspendan de forma inmediata tales actos, operaciones o servicios con dichos clientes o usuarios con la finalidad de prevenirlos y detectarlos. Ahora bien, si por cliente se entiende cualquier persona física o moral o fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad o institución de crédito respectiva, actúe en nombre propio o a través de mandatos o comisiones, que sea cuentahabiente de una institución de crédito o utilice, al amparo de un contrato, los servicios prestados por la institución de crédito o realice operaciones con ésta, resulta que esa denominación comprende a los apoderados de las personas morales, porque a pesar de que en dicho supuesto no actúa en nombre propio, sino a través de un mandato, que es precisamente uno de los supuestos a través de los que se puede identificar a los clientes de las instituciones de crédito, según se indica en la 2a. disposición, fracción II, inciso a), de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009; lo que se corrobora porque las personas morales no son más que los medios o instrumentos

para lograr ciertos fines, la mayoría de las veces de carácter económico, y tales fines no son sino los perseguidos por esas personas físicas, porque las personas morales o jurídicas se crean por la voluntad de una colectividad de personas físicas para propósitos específicos u objetivos comunes. De ahí que es improcedente conceder la suspensión provisional en el amparo promovido contra el bloqueo de cuentas bancarias de una persona moral que no se encuentra en la lista de personas bloqueadas emitida por la Unidad de

Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero sí su apoderado, pues en el concepto de clientes de las instituciones de crédito se incluye cualquier persona física o moral o fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad o institución de crédito respectiva, actúe en nombre propio o a través de mandatos.”

capacidad de carga o de pasajeros, según sea el caso.

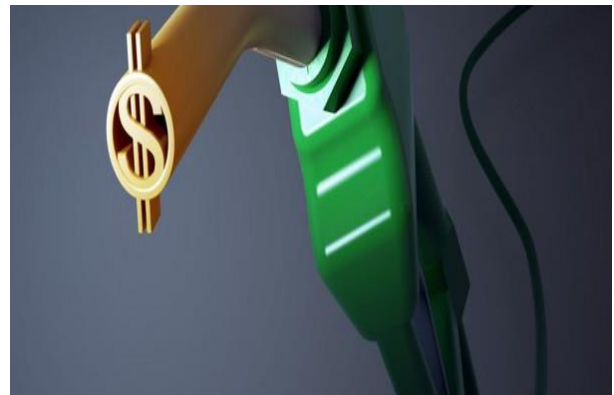
- b) Modelo de la unidad.
- c) Número de control de inventario o, en su defecto, el número de serie y los datos de la placa vehicular.
- d) Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.



ESTÍMULO FISCAL POR USO DE AUTOPISTAS

Estímulo fiscal por el uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota, establecido en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF); que a más tardar el último día del mes de marzo deberán presentar ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que les corresponde, archivo electrónico o escrito libre en el que indiquen lo siguiente:

- ✓ Que es sujeto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V de la LIF 2017.
- ✓ El inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota, desglosado de la siguiente manera:
 - a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial, así como la



ESTÍMULO POR LA ADQUISICIÓN DE DIÉSEL

Para los contribuyentes que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas, como consumo final para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de personas o carga, así como turístico, a través de carreteras o caminos, podrán acreditar contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor un monto equivalente al IEPS causado por la enajenación de este combustible.

El estímulo consiste en aplicar el monto de la cuota IEPS por el número de litros adquiridos.

A continuación, informamos a ustedes los siguientes factores del mes de marzo:

PERÍODO	ESTÍMULO
Del 3 al 9 de marzo	\$ 3.007 por litro (DOF 2/03/2018)

Del 10 al 16 de marzo	\$ 3.300 por litro (DOF 9/03/2018)
Del 17 al 23 de marzo	\$ 3.484 por litro (DOF 16/03/2018)
Del 24 de marzo al 6 de abril	\$ 3.201 por litro (DOF 23/03/2018)

Para más información consultar la página del www.dof.gob.mx

El portal de la Cámara <https://canacar.com.mx> y todos los medios informativos con que llegamos a ustedes, siempre están a su disposición para trabajar conjuntamente.

